

Ante la necesidad de que por parte de las Administraciones competentes se adapte la normativa actualmente en vigor y de que las Organizaciones de Productores dispongan de tiempo suficiente para la toma de decisiones, resulta conveniente prorrogar la fecha límite referida anteriormente para la presentación de los Programas Operativos o, en su caso, sus modificaciones.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ampliación de los plazos de solicitudes y comunicaciones.

Durante el año 2000 los plazos que figuran en los artículos 3, 6.1 y 7.2 de la Orden de 14 de mayo de 1997 por la que se regulan los Programas y los Fondos Operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, modificada por Orden de 12 de septiembre de 2000, se amplían hasta el 15 de noviembre de 2000, inclusive.

Artículo 2. Resolución de las solicitudes.

Las solicitudes que se presenten por las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas para la aprobación de los correspondientes Programas Operativos previstos en la Orden de 14 de mayo de 1997, se resolverán teniendo en cuenta los límites cuantitativos que apruebe la Unión Europea en el marco de los Programas de Desarrollo Rural para cada Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria única.

Aquellas solicitudes que se hubieran presentado hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, podrán modificarse, en su caso, para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 2 de esta disposición, siempre que dicha modificación se realice dentro del plazo de presentación de las solicitudes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura, Director general de Agricultura y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18467 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determi-

nación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de octubre de 2000, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 2 14,00 pesetas/mes.

Término variable: 1 18,57 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 99,31 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptaran las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de octubre de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.